

**División E. Intersecciones**  
**Sección 17.31. Triángulo sin obstrucción visual**  
**Agregado por la Ordenanza Número 230,**  
**5 de mayo de 1960**

En una propiedad, en cualquier esquina formada por calles que se entrecruzan, será ilegal que el dueño u ocupante instale, erija, mantenga o permita la instalación o el mantenimiento de ningún cartel, cerco, seto, árbol, arbustos, crecimiento natural, edificio, construcción u otras obstrucciones que impidan la vista despejada a una altura mayor de tres pies por encima del nivel del centro de la intersección adyacente dentro del triángulo de terreno formado en la esquina del lote midiendo una distancia de 15 pies a lo largo de cada lindero del lote desde la intersección de la calle con el lindero de la propiedad. Se declara que cualquier instalación o construcción dentro del triángulo sin obstrucción visual según se define en este documento constituye un estorbo público y un impedimento y obstrucción a las vías públicas. *Código, 1958, S 161.02*

